



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 22894/2018/CA1

JUZGADO N° 3

AUTOS: “FASSIO, MARTIN JORGE c/ RAZ Y CIA S.A. s/DESPIDO”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 08 días del mes de abril de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación articulado por la accionada, contra la sentencia de fs. 307/318, que hace lugar a la demanda.

II.- Cabe señalar que arriba firme a esta Alzada que el Sr. FASSIO se vinculó con la demandada, desde julio de 2007, hasta el 1 de noviembre de 2017, fecha en la que fue despedido en los siguientes términos: “...*Habiendo maltratado un cliente cuando se encontraba atendiendo en el autoservicio de la empresa, manifestándole a los gritos que si no le gustaban los precios vaya a comprar a otro lado y cuando su superior jerárquico Sr. Diego Fernández, interviniera solicitándole que baje el tono de voz, Ud. amenazara con golpearlo, todo ello frente a los restantes empleados y clientes que se encontraban en el lugar, generando su conducta la imposibilidad de la continuidad del vínculo laboral, por lo que queda despedido por su exclusiva culpa ...*”.

La Sra. Juez *A quo* estima que la comunicación del despido no cumple con los extremos exigidos por el art. 243 de la L.C.T. Asimismo, considera que la prueba producida en la causa no es suficiente para demostrar los incumplimientos señalados en la misiva rescisoria.

III.- La accionada insiste en que en que: **a)** la comunicación del despido cumple con los extremos exigidos por el art. 243 de la L.C.T, y; **b)** que las inconductas laborales expuestas en dicha misiva han sido demostradas.

a) Estimo que le asiste razón a la quejosa. En efecto, no coincido con las apreciaciones efectuadas por la Judicante en relación al incumplimiento formal de las exigencias previstas en el art. 243 de la L.C.T. toda vez que las mismas no tienen un fin





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 22894/2018/CA1

en sí mismo, sino que la *ratio legis* no es otra que evitar la indefensión del trabajador, por desconocimiento de las causas en que el despido puede fundarse. Por ello, el rigorismo de las formalidades que reclama la norma, debe ceder cuando el destinatario tiene cabal conocimiento de la verdadera causal que se le imputa y que sustenta la decisión rescisoria, dando de esa manera el carácter de primacía de la verdad real del procedimiento laboral.

Bajo tales premisas, es claro que, en el caso, el demandante no podía ignorar los hechos irregulares que se le atribuyeron claramente y cuyos términos se transcriben precedentemente. Nótese que el actor respondió negando cada uno de los incumplimientos laborales que se le endilgan (gritar a un cliente y amenazar con golpear a un superior jerárquico) en los despachos telegráficos intercambiados por las partes a propósito del distracto (v. fs. 38) y en tales términos proyectó su defensa, por lo que, en dicho aspecto, merecen mi objeción las conclusiones del Sentenciante.

b) Asimismo, discrepo con la opinión de la Sra. Juez de primera instancia en lo referente a que el despido no luce ajustado a derecho. Por el contrario, considero que los elementos de juicio extraídos de la prueba producida en autos respaldan la posición de la empresa. Nótese que, de la declaración de **FERNANDEZ DIEGO MARTIN** se extraen numerosos indicios de las circunstancias del modo, tiempo y lugar de los hechos en torno a las causales del despido y que, ponderados en el contexto de la Litis, obligan a admitir la veracidad de las imputaciones formuladas por la empleadora. Me explico. El testigo dijo: “...*Que el actor tuvo un inconveniente con un cliente en el autoservicio de la demandada. Que el actor tuvo un entre dicho con un cliente, que se ve que el actor se ofusco o algo asi. Que D'Agostino quien era el jefe del actor, también tuvo un improperio con el actor, luego del entredicho con el cliente, un entredicho en tono elevado y ahí lo llaman al dicente y cuando el dicente bajó al autoservicio el actor ya se estaba retirando del autoservicio. Cuando el dicente le preguntó al actor qué habia pasado éste contestó de mala manera, no recuerda textuales palabras pero fue en un tono no adecuado y el actor se retiró. Que el autoservicio de RAZ se encuentra en la calle Trelles 1961, CABA, Paternal. Que la fecha de este entredicho fue a mediados del 2017, no recuerda la fecha. Que la hora aproximada de ese entredicho del actor con un cliente cree fue al mediodía...*”. Es decir que, si bien no presencié los entredichos entre el actor y el cliente, su declaración evidencia que el demandante se retiró de su lugar de trabajo y que, mientras se iba, le respondió en un tono agresivo. No se puede soslayar esta evidencia por





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte. N° CNT 22894/2018/CA1

el solo hecho de venir de un testigo dependiente de la demandada, pues, de lo contrario, ésta se hallaría en un estado de absoluta indefensión, en tanto requeriría de un testigo ajeno al establecimiento que difícilmente podría ser aportado.

En este sentido, las evidencias señaladas, a mi parecer, resultan contundentes. En tal contexto, la inconducta invocada y aquí probada, constituye, a mi juicio, causal suficientemente grave, la que razonablemente meritada en el marco del art. 242 de la L.C.T., impide la prosecución de la relación laboral.

Por lo expuesto, acreditada la causa inmediata y directa de la decisión, así como la gravedad de la misma, sugiero modificar el fallo apelado en este segmento del decisorio, rechazando los reclamos indemnizatorios (art. 232, 233 y 245 de la LCT). Así lo dejo propuesto.

c) En cuanto a las supuestas comisiones por ventas, considero que la prueba producida en la causa no resulta hábil para acreditar su percepción. En efecto, la Sra. Juez *A quo* hace lugar a las mismas en base a los testimonios de **FERRON** y **PAIVA**. Sin embargo, PAIVA dice desconocer cómo era esa comisión porque no fue vendedor y FERRON que desconoce cuánto cobraba el actor. Ello, sumado a lo genérico del reclamo en el intercambio telegráfico impide considerar el rubro en cuestión, en la medida solicitada.

Conforme lo expuesto, no encuentro acreditado que el trabajador cobrara habitualmente la suma de \$18.000 en concepto de comisiones y que dicha suma debiera estar registrada en los libros de la demandada (cfr. Arts. 377 y 386 CPCC). En consecuencia, propicio hacer lugar al agravio en tratamiento y fijar el salario del actor en la suma de \$22.446,14, lo que así dejo propuesto.

d) Con relación al salario correspondiente al mes de octubre de 2017, ningún comprobante de pago fue arrimado a la causa para demostrar su cancelación, por lo que corresponde se haga lugar al mismo (artículo 138, LCT).

e) La demandada critica que se la condenara a abonar la multa prevista en el Art. 80 de la LCT.

Al respecto, observo que los certificados fueron acompañados por la empleadora con su contestación de demanda y que el accionante no demostró que hubiera concurrido





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 22894/2018/CA1
al lugar de trabajo a retirarlos y que se le hubiera negado su entrega. No comparto la postura acerca de la obligación de consignarlos judicialmente porque ello habilitaría el cobro de la multa, con el sencillo trámite de negarse a recibirlos. En consecuencia, el reclamo de la multa prevista en el art. 80 LCT resulta inadmisibile, pues se sustentaría en la mera negativa del trabajador a recibir los certificados previstos en dicha normativa, los cuales fueron puestos a su disposición en tiempo y forma.

Por lo expuesto, propongo hacer lugar a la queja traída el punto y detraer del monto de condena el pago de la multa en cuestión. Así lo voto.

f) De tal modo, el actor resulta acreedor de la suma de **\$25.324,18.-** según el siguiente detalle y que llevará intereses de conformidad con lo resuelto en el punto siguiente:

Días trabajados del mes del despido	748,20
Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	15.703,32
SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)	1.308,61
SAC proporcional	7.564,04

g) La parte demandada critica los intereses ordenados en la sentencia de grado.

Al respecto, de conformidad con lo resuelto por esta Sala en autos “VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO C/PROVINCIA ART SA Y OTRO” (Expte.65930/2013, SD del 15/8/2024), a cuyos fundamentos me remito, propongo que al crédito del actor se le adicione como interés moratorio, exclusivamente el CER, desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago, con la salvedad de que, en el caso particular, a fin de evitar un resultado desproporcionado y, visto lo dispuesto por el artículo 771 del CC y CN, así como lo resuelto por el Máximo Tribunal en los fallos “Oliva” y “Lacuadra” auspicio morigerar el resultado final en un 30%.

IV.- En virtud de lo dispuesto en el Art. 279 del CPCC corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios.

V.- Por las razones expuestas, propongo en este voto: 1) se confirme la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y se fije su capital nominal en la suma de \$25.324,18, que llevará los intereses dispuestos en el punto III g); 2) se impongan las costas del proceso en un 90% a la parte actora y un 10% a la demandada, en atención a la





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte. N° CNT 22894/2018/CA1

forma de resolver (Art. 68 CPCC); 3) se mantengan los porcentuales de honorarios regulados en grado, aunque referidos al nuevo monto de condena (capital+intereses); 4) se regulen los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.-

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y fijar su capital nominal en la suma de \$25.324,18, que llevará los intereses dispuestos en el punto III g).
 - 2) Imponer las costas del proceso en un 90% a la parte actora y 10% a la demandada.
 - 3) Mantener los porcentuales de honorarios regulados en grado aunque referidos al nuevo monto de condena (capital+intereses).
 - 4) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.-
- Regístrese, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse. 08.04.05

**MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

